



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 31 de mayo de dos mil veintidós - 2022

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00159-00.

ACCIONANTE: Hernán Londoño Osorio ¹

ACCIONADAS: Programa de Inducción al Tratamiento Penitenciario y Oficina de Registro y Control del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz - COBOG ²

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: Derecho de Petición

Sentencia N. 069

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia:

Antecedentes

La solicitud.

El 17 de mayo de 2022, Hernán Londoño Osorio, actuando en nombre propio instauró acción de tutela contra el Programa de Inducción al Tratamiento Penitenciario y Oficina de Registro y Control del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz - COBOG, alegando la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Pretende el tutelante, por intermedio de la presente acción, se ordene dar respuesta de fondo al Derecho de petición radicado desde el **25 de abril de 2022**, a través del cual le solicitó a la aquí accionada que se pronunciara en relación con la corrección y/o aclaración de la redención de pena correspondiente al mes de noviembre de 2021, ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para poder tramitar su beneficio administrativo de 72 horas.

Misma petición que, según el accionante, a la fecha no ha sido resuelta de fondo por parte del Programa de Inducción al Tratamiento Penitenciario y Oficina de Registro y Control del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz – COBOG.

Contestación de la demanda

La accionada fue notificada del Auto Admisorio de esta Acción Constitucional desde el 18 de mayo de 2022 a través de los correos electrónicos oficiales de notificación, providencia en la que se le otorgaron dos (02) días para manifestarse en relación con los hechos de la demanda; sin embargo a la fecha de este pronunciamiento judicial, habiendo transcurrido siete (07) días hábiles, no se recibió contestación alguna por parte del despacho.

¹ Notificaciones Accionante: Juridica.epcpicota@inpec.gov.co; Tratamiento.epcpicota@inpec.gov.co;

² Notificaciones Accionada: direccion.epcpicota@inpec.gov.co; Subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co;

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00159-00.
DEMANDANTE: Hernán Londoño Osorio
DEMANDADO: Programa de Inducción al Tratamiento Penitenciario y Oficina de Registro y Control del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz - COBOG

Consideraciones

Competencia. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa

La legitimación en la causa es la capacidad de poder ser parte, acudiendo para el efecto, por sí mismo o por interpuesta persona al proceso, por tanto, constituye un requisito de procedibilidad en toda acción.

En este orden de ideas, pese a su informalidad, la acción de tutela no escapa a esta exigencia. Así se desprende de la Constitución Política y del artículo 102 del Decreto 2191 de 1991.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares³.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor Hernán Londoño Osorio, actuando en nombre propio, en procura de la defensa de su **derecho fundamental de petición**, legitimado para presentar la acción como quiera que elevó petición para que el el Programa de Inducción al Tratamiento Penitenciario y Oficina de Registro y Control del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz – COBOG le diera respuesta de fondo; misma que, según el accionante, a la fecha no ha sido resuelta de fondo, vulnerando así su derecho fundamental.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso de la presente acción de tutela, **el Programa de Inducción al Tratamiento Penitenciario y Oficina de Registro y Control del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz - COBOG**, se encuentra legitimado por pasiva, dado que ante esa Oficina se ha presentado la solicitud por la parte actora, la cual afirma, no ha sido contestada de fondo.

Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

³ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00159-00.
DEMANDANTE: Hernán Londoño Osorio
DEMANDADO: Programa de Inducción al Tratamiento Penitenciario y Oficina de Registro y Control del
Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye
Reclusión Especial y Justicia y Paz - COBOG

Al respecto, se observa que el accionante radicó el 25 de abril de 2022, la solicitud para que se le diera respuesta de fondo y con inmediatez; de lo cual a la fecha de la presentación de la acción de tutela esto es, el 17 de mayo de 2022, desde la presentación de la solicitud, han pasado dieciséis (16) días hábiles, siendo este periodo, un lapso prudente y razonable respecto al hecho y la conducta de la entidad que causa la presunta vulneración de su derecho fundamental.

Subsidiariedad: Ahora bien, por otra parte, en relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Problema jurídico. En esta oportunidad corresponde determinar si por parte del **Programa de Inducción al Tratamiento Penitenciario y Oficina de Registro y Control del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz - COBOG**, se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al no responder de fondo la petición elevada por parte del accionante.

El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance⁴

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...).⁵

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹.

⁴ Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

⁵ Ver, entre muchas, Corte Constitutionnel sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis ; T-718 y T-627 de 2005 ; Marco Gerardo Monroy Cabra ; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño ; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

⁷ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras. sentencia T-242 de 1993 "(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00159-00.
DEMANDANTE: Hernán Londoño Osorio
DEMANDADO: Programa de Inducción al Tratamiento Penitenciario y Oficina de Registro y Control del
Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye
Reclusión Especial y Justicia y Paz - COBOG

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

La Corte ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12, 13}

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹⁴; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares¹⁵; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición¹⁶ pues su objeto es distinto.

la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

¹⁰ Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁵ Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00159-00.
DEMANDANTE: Hernán Londoño Osorio
DEMANDADO: Programa de Inducción al Tratamiento Penitenciario y Oficina de Registro y Control del
Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye
Reclusión Especial y Justicia y Paz - COBOG

Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa¹⁷; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;¹⁸ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹⁹

La corte constitucional ha referido en sentencia T.230 de 2020 frente a la Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”²⁰ (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado²¹, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.²²), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”²³ (...)

¹⁷ Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

¹⁸ Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁹ Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²⁰ Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

²¹ Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir [...] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

²² Artículo 74 de la Constitución Política: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)”

²³ En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que “[l]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas.” Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es “una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad.” Cita es tomada de la Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018.

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00159-00.
DEMANDANTE: Hernán Londoño Osorio
DEMANDADO: Programa de Inducción al Tratamiento Penitenciario y Oficina de Registro y Control del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz - COBOG

En la hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario²⁴.

Caso concreto:

El señor Hernán Londoño Osorio, formuló derecho de petición presentado el día 25 de abril de 2022; misma solicitud que, según lo manifestado por el accionante, a la fecha no ha sido resuelta de fondo por parte del Programa de Inducción al Tratamiento Penitenciario y Oficina de Registro y Control del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz - COBOG. (Archivo digital 003- Acción de Tutela PDF a 13 folios).

En vista de lo anterior, el señor Hernán Londoño Osorio, presentó acción de tutela el 17 de mayo de 2022, solicitando sea tutelado su derecho fundamental de petición.

A pesar del traslado de la admisión de la demanda constitucional, el Programa de Inducción al Tratamiento Penitenciario y Oficina de Registro y Control del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz – COBOG, NO ALLEGÓ CONTESTACIÓN.

De acuerdo con todo lo anterior, teniendo en cuenta los elementos probatorios allegados a la presente demanda constitucional por el accionante y ante el silencio absoluto de la entidad demandada, deben tenerse por ciertos los hechos expuestos en la demanda, particularmente en lo relacionado con que presentó petición relacionada con la corrección y/o aclaración de la redención de pena correspondiente al mes de noviembre de 2021, ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para poder tramitar su beneficio administrativo de 72 horas y no le fue contestada; teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que establece:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Tutelar el derecho de petición elevado por el señor Hernán Londoño Osorio, desde el 25 de abril de 2022, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar al Programa de Inducción al Tratamiento Penitenciario y Oficina de Registro y Control del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz - COBOG, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas

²⁴ las Sentencias T-219 de 2001, T-1006 de 2001, T-229 de 2005 y T-396 de 2013. Cabe también hacer referencia al deber de información consagrado en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual las autoridades han de mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, así como suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga. Dicha exigencia se da respecto de las normas que determinan la competencia de la entidad, las funciones de sus distintas dependencias y servicios que se prestan, procedimientos y trámites internos de la entidad, actos administrativos de carácter general, entre otras cosas.

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00159-00.
DEMANDANTE: Hernán Londoño Osorio
DEMANDADO: Programa de Inducción al Tratamiento Penitenciario y Oficina de Registro y Control del
Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye
Reclusión Especial y Justicia y Paz - COBOG

siguientes, proceda a dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, a la petición radicada por el accionante el día 25 de abril de 2022.

En cumplimiento de lo anterior, la demandada debe presentar al correo que a continuación se indica copia del acto, junto con la constancia notificación al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI

TERCERO. - Notificar a las partes por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. El accionante se encuentra en el Patio ERE 1 del Complejo.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso de que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68c61afd618faac732df03c2521343930b7008abad36080b8c5db80f5f952f06
Documento generado en 31/05/2022 05:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>